

La reproducción judicial y la cultura jurídica. El sistema de nombramiento de personal en la Suprema Corte mexicana (Judicial reproduction and legal culture. The hiring system of the clerks in the Mexican Supreme Court of Justice)

ERIKA BÁRCENA ARÉVALO*

Bárcena Arévalo, E., 2018. La reproducción judicial y la cultura jurídica. El sistema de nombramiento de personal en la Suprema Corte mexicana. *Oñati Socio-legal Series* [online], 8 (5), 739-759. Received : 30-01-2018 ; Accepted : 11-10-2018. Available from: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-0961>



Resumen

Teniendo como base un trabajo de campo etnográfico, este artículo explora el sistema de nombramiento del personal que trabaja para las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia mexicana, particularmente de sus Secretarios de Estudio y Cuenta, y lo analiza como el origen de un mecanismo que asegura la reproducción judicial entendida como reproducción de una determinada cultura jurídica. La hipótesis es que este sistema de nombramiento, basado en la "confianza", implica un proceso pedagógico cotidiano a través del cual los Secretarios aprenden a reproducir la cultura jurídica de las ministras o ministros para quienes trabajan, y que está atravesado por un juego de posicionamientos y una economía del capital relacional de los Secretarios que determina quiénes únicamente pueden reproducir estas ideas, y quiénes pueden opinar o incluso hacer propuestas directas a las ministras y ministros.

Palabras claves

Suprema Corte mexicana; nombramiento de personal; confianza; reproducción judicial; cultura jurídica

Abstract

Based on ethnographic fieldwork, this article explores the system for appointing staff working for the justices of the Mexican Supreme Court of Justice, particularly its clerks, and analyzes it as the origin of a mechanism that ensures judicial reproduction understood as the reproduction of a certain legal culture. The hypothesis is that this system of appointment, based on "trust", involves a pedagogical process through which clerks learn to reproduce the juridical culture of the ministers for whom they work, and which is crossed by a set of positions and an economy of the relational

* Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Becaria del Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asesorada por la Dra. Karina Ansolabehere. Sus principales líneas de investigación son antropología jurídica en tribunales estatales, derechos humanos, derechos de los pueblos indígenas y teoría crítica del derecho. Es autora de la primera investigación de carácter antropológico sobre la Suprema Corte mexicana (tesis doctoral), una de las dos que actualmente existen sobre Cortes Supremas en Latinoamérica. Dirección: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, 04510 Coyoacán, Ciudad de México. Dirección de email: erika.barcena.arevalo@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5585-9873>



capital of clerks that determines who can only reproduce these ideas, and who can express their opinions or even make direct proposals to the justices.

Key words

Mexican Supreme court; hiring system; trust; judicial reproduction; legal culture

Índice / Table of contents

1. Introducción.....	742
2. El concepto de "cultura jurídica"	742
3. El <i>olimpo</i>	746
3.1. La conformación de las ponencias	747
4. El sistema de nombramiento del personal en el PJF antes de 1994	748
4.1. El sistema actual de nombramiento del personal de las ponencias en la SCJN: una adaptación del sistema vigente en el PJF hasta antes de 1994	750
5. La función pedagógica derivada del sistema de nombramiento del personal de las ponencias.....	752
6. Reflexiones finales	757
Referencias.....	758
Páginas de internet	759
Entrevistas	759

1. Introducción

En el debate académico sobre el perfil ideológico de las cortes, pocas veces surge la pregunta por cómo se construyen en la práctica determinadas formas de entender la labor jurisdiccional y los principios considerados “correctos” conforme a los cuales debe interpretarse y aplicarse el derecho. Esta misma pregunta parecería ser incompatible con el contexto actual, en el que, dadas las considerables cargas de trabajo de los tribunales, aunadas a las políticas tecnocráticas de administración, hoy día es poco frecuente que sea la jueza o juez quien, siguiendo el estereotipo, analice a detalle los expedientes y reflexione en soledad hasta dar con la resolución “correcta” para el conflicto que se le plantea. Por el contrario, en lo que se ha considerado una burocratización de las cortes (Cohen 2002), cada vez es más habitual que sean los equipos de trabajo de las/os juzgadoras/es quienes realicen el grueso de esta labor.

No obstante, una observación detallada de la cotidianidad de los tribunales nos puede develar que existen una serie de mecanismos conforme a los cuales se asegura que la visión de la jueza o juez quede plasmada en sus resoluciones, pese a que sean otras/os quienes las redacten.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ (en adelante SCJN o “la Corte”), tras un año de trabajo de campo etnográfico conducido entre junio de 2014 y agosto de 2015, pude observar que el sistema de nombramiento del personal que actualmente está vigente en la mayoría de los equipos de trabajo de las ministras y ministros (denominados “ponencias”), y que implica un posterior ejercicio pedagógico, es uno de estos mecanismos mediante los cuales queda asegurado que la línea interpretativa de las ministras y ministros, sus percepciones respecto de cómo debe ser interpretado y aplicado el derecho e incluso respecto de cuál es la función de la Corte, se mantenga, y en su caso, quiénes están en posición de ofrecer un consejo respecto de estas percepciones y ser escuchados.

En el presente artículo analizo este sistema de nombramiento, que de alguna forma se inspira en el sistema nombramiento que prevalecía en el Poder Judicial de la Federación (PJF) hasta antes de las reformas de la década de los noventa del siglo pasado, y lo que denomino su “función pedagógica”. Para ello, utilizo el concepto de “cultura jurídica”, en el cual englobo y entiendo las prácticas que aquí describo y analizo, y a éste me aboco en un primer apartado; posteriormente, describo el sistema de ponencias vigente en la SCJN, así como el espacio físico que ocupan en su edificio sede. En un tercer apartado, refiero el sistema de nombramiento que en términos generales se utiliza (con algunas variantes) en las ponencias, para después analizar su función pedagógica. Por último, realizo unas reflexiones finales.

2. El concepto de “cultura jurídica”

Un concepto desarrollado como herramienta para analizar lo que se ha denominado “derecho vivo”, es decir, el derecho en la práctica y no en la letra de la ley, es el de “cultura jurídica”. Acuñado originalmente por el sociólogo jurídico Lawrence Friedman, se refiere a un patrón más o menos estable de ideas, valores, actitudes, expectativas y comportamientos que determinados grupos de personas tienen frente al derecho y sus instituciones (Friedman 1969, 1997, Nelken 2004). “Es, en cierto modo, el combustible que hace que la máquina de la ley se mueva y trabaje. Determina el patrón de demandas en el sistema legal. Sin la cultura legal, la ‘ley’

¹ La SCJN es el máximo tribunal en México, y funge como Corte Suprema y como Corte Constitucional. Actualmente está integrada por once jueces denominados “ministros”, y funciona en pleno (con la presencia de los once ministros) y en dos salas (integradas cada una por cinco ministros pues el Presidente de la Corte no integra sala) diferenciadas por materias: la Primera Sala se encarga de resolver asuntos relacionados con las materias civil, familiar y penal, mientras que la Segunda Sala resuelve los que están relacionados con las materias administrativa y laboral. Según el tipo de asuntos, éstos se resuelven en pleno o en sala.

está muerta, inerte, un esqueleto – palabras en papel” (Pérez-Perdomo y Friedman 2003, p. 2; traducción propia).

La génesis del concepto de “cultura jurídica” se encuentra en la preocupación por entender la relación entre derecho, cambio social y desarrollo cultural, así como por establecer nuevos parámetros de comparación entre distintos sistemas jurídicos, pues si bien resulta innegable que todo cambio social importante suele traducirse en un cambio legal, de lo que puede inferirse la relación entre sociedad (con la cultura que le es propia) y derecho, los estudios de los sistemas jurídicos encabezados por el derecho comparado poco o nada nos dicen al respecto. Esta disciplina se ha centrado en marcadores normativos particulares; por ejemplo, la preeminencia de la palabra escrita o la centralidad de los códigos legales en los sistemas que han recibido la influencia romana-germana-francesa (*civil law* o derecho continental), elementos que son útiles para establecer comparaciones al nivel estructural-formal de los sistemas, pero que no brindan ninguna herramienta para entender cómo funcionan en la práctica (Friedman 1969, pp. 29-32).

El concepto de “cultura jurídica”, por el contrario, sin dejar de lado los elementos sustantivos (las leyes en sí mismas) de los sistemas jurídicos² e incluso sus elementos estructurales (la conformación formal de las cortes, la distribución de competencias, la existencia de una constitución o de un orden federal), pone un énfasis particular en los elementos culturales que determinan cómo entienden las personas al derecho del Estado y, en ese sentido, cuándo, cómo y por qué acuden a él o no, así como las formas en que sus instituciones responden a ello (Friedman 1969, p. 34). Así, la cultura jurídica se convierte en la argamasa que da unidad a los sistemas jurídicos, y, por lo tanto, en un elemento fundamental para entender cómo y cuándo se produce el cambio legal e, incluso, cuáles normas operan efectivamente, cuáles no y por qué (Friedman 1969, 1997, Pérez-Perdomo y Friedman 2003, Nelken 2004).

Otra consideración importante que hace Friedman y que se desprende de la noción de “cultura jurídica” es que ésta existe a distintos niveles, desde el nacional (la cultura jurídica mexicana, por ejemplo) hasta el que se concentra en ciertos grupos poblacionales como las mujeres, los indígenas, la clase política o los propios juristas. En este sentido, ha distinguido entre “cultura jurídica interna”, es decir, la que está presente entre los profesionales del derecho, y “cultura jurídica externa”, que se atribuye a los legos, aunque ninguna de las dos se conciben como independientes o autónomas respecto del contexto cultural más amplio en el que se producen o, incluso, respecto de ellas mismas.

El concepto, por otra parte, ha sido objeto de diversas críticas; la principal se centra en la vaguedad de su definición, pues alude a una serie de elementos como son ideas, actitudes o expectativas en torno al derecho y sus instituciones, pero nada dice sobre cómo es posible verificar el momento en que dejan de ser elementos aislados, tal vez arbitrariamente relacionados, y se convierten en un patrón más o menos estable que además produce determinados efectos en el sistema jurídico. Para Roger Cotterrell, si la cultura jurídica da estructura al sistema (en cuanto a contenido y funcionamiento), lo cierto es que en situaciones concretas no es posible identificar exactamente qué elementos abarca, cómo interactúan entre sí y cuál es su peso específico en el sistema, aunado a que cada persona puede tener una cultura jurídica distinta (Cotterrell 2006, p. 87).

² Friedman propone una nueva forma de entender a los sistemas jurídicos, distinta a la que postula el derecho comparado: “Una forma de ver el sistema legal es como un proceso: qué hacen las instituciones legales y cómo lo hacen (...). Dirige nuestra atención a las partes que están en movimiento. En estos términos, el estudio del sistema legal incluiría el estudio, en primer lugar, de las demandas hechas a las instituciones legales, llamando a la acción de un tipo u otro; en segundo, las respuestas de las instituciones legales; en tercero, el impacto y el efecto de estas respuestas sobre las personas que formulan las demandas y sobre la sociedad en general” (Friedman 1969, p. 33).

Ante esta crítica, el propio Friedman ha aceptado que el concepto es problemático en la medida en que, a modo de una sombrilla, abarca una serie de fenómenos mensurables aunque que no es mensurado en sí mismo, pero sostiene que, en todo caso, no lo es más que otros conceptos, como el de "opinión pública", por ejemplo, que adolecerían del mismo problema y no por ello dejan de ser útiles (Friedman 1997, p. 34). El autor sostiene:

Lo que se estudia bajo el título de 'cultura jurídica' es, por definición, un elemento formativo de 'el derecho vivo' en lugar del derecho en los libros. Que la cultura jurídica pueda ser 'considerada (...) como un rango de variaciones individuales' no la hace distinta de ningún otro fenómeno social: los fenómenos sociales suelen ser un 'rango de variaciones individuales', pero a menudo no son aleatorios y ciertamente permiten la agregación y la generalización. (Friedman 1997, p. 36)

Es por ello que la cultura jurídica se refiere a patrones más o menos estables, y los supuestos de los que parte y los que lo componen como concepto lo convierten en un enfoque que echa luz sobre cuestiones, si no determinables a priori, sí empíricamente observables. En este sentido, como señalan Alexandra Huneus, Javier Couso y Rachel Sieder, muchas controversias en torno a la cultura jurídica derivan de suponer que la cultura (en general) es un conjunto fijo y vinculante de creencias, ideas, comportamientos o expectativas que por tanto compondría elementos específicos, noción que los antropólogos han discutido y criticado ampliamente (Huneus *et al.* 2010, p. 6). Sally Engle Merry señala al respecto:

Durante el presente siglo los antropólogos se dedicaron a elaborar teorías sobre la cultura y la manera en que cambia. Ese marco define la cultura como algo producido históricamente en lugares concretos, influenciada por las fuerzas y los acontecimientos locales, nacionales y globales. Las culturas consisten en conjuntos de ideas y prácticas que no son homogéneas, sino que cambian continuamente debido a las contradicciones entre ellas o debido a que nuevas ideas e instituciones son adoptadas por los miembros de esa cultura. Por lo general, incorporan valores y prácticas abiertos al paso de nuevas ideas y son permeables a las influencias de otros sistemas culturales, aunque no todos los límites son igual de porosos. Los discursos culturales legitiman o desafían a la autoridad y justifican las relaciones de poder. (Merry 2010, p. 38)

Como también apuntan Huneus, Couso y Sieder (2010, p. 7), si bien es cierto que esta relativa ambigüedad del concepto de "cultura", y de "cultura jurídica" en particular, no permite conducir a consecuencias concretas y específicamente mensurables en una relación causa-efecto respecto de los sistemas jurídicos (entendidos, según la propuesta de Friedman, como procesos), innegablemente, en cuanto concepto sombrilla, resulta de utilidad para comprender el contexto específico en el que el derecho se entiende, (re)produce y aplica, así como para dimensionar el papel de los elementos extralegales en dichos procesos.

En este artículo me concentro en la cultura jurídica interna presente entre los profesionales que laboran en la SCJN, particularmente en las ponencias, de tal manera que dejo de lado las nociones que agentes externos³ a la Corte construyen sobre el derecho del Estado y esta institución en particular.

Los estudios de cultura jurídica han tendido a enfocarse en las culturas jurídicas externas: cómo, cuándo y por qué las personas optan por el derecho estatal o no, lo que en parte se explica por las dificultades materiales para estudiar las culturas jurídicas internas que, en términos generales, se refieren a un tema de acceso, ya sea a un espacio determinado o al mismo conocimiento y lenguaje jurídico que se reserva para los profesionales. Pero, como sostiene John Bell (2001), esta no es la única alternativa para poder analizar "el derecho vivo", pues el estudio de las culturas jurídicas internas, siguiendo a Friedman, no implica la obligación de centrarse en los

³ Por "agentes externos" me refiero a todos aquellos que no laboran en la institución y, en sentido contrario, a los "agentes internos", distinción que no deriva de una concepción de los propios agentes sino que realizo con fines meramente analíticos.

aspectos meramente normativos y por el contrario "... comprender la cultura del sistema oficial tiene algún valor en términos de explicar lo que los funcionarios y otros actores legales están tratando de lograr" (Bell 2001, p. 14).

Así, el foco no se pone aquí ni en las culturas jurídicas externas ni en su interacción con las internas como momentos de la relación entre derecho, sociedad y cultura con la consiguiente construcción del sistema jurídico; sino en elementos culturales que condicionan formas de entender el derecho, las funciones de la Corte como tribunal constitucional y las formas de llevarlas a cabo o el rol de los distintos funcionarios que ahí laboran.

Para ello, es necesario enfatizar que, como señala Clifford Geertz, "el derecho puede no ser una omnipresencia cernida sobre el cielo, como Holmes insistió de forma tan vehemente, pero no es, como querría la retórica estrecha de miras del realismo legal, una colección de ingeniosas estrategias para evitar las disputas, promover intereses y resolver los casos problemáticos. Se asemejaría más a una *Anschauung* [opinión] en el mercado" (Geertz 1994, p. 203). En su análisis sobre la forma como se presenta la relación entre hecho y ley en el derecho estatal, Geertz (1994, pp. 201-202) afirma que el hecho jurídico no es natural, sino una construcción, en la medida en que se ajusta a una retórica particular y a una forma determinada de presentarlo y entenderlo, así como la construcción de la verdad jurídica en cuanto conclusión final del proceso que aplica la norma a los hechos jurídicos y jurídicamente presentados. Tampoco es un mero acto de prestidigitación, sino una representación, "... fenómeno bastante más fundamental, sobre el que de hecho descansa toda cultura" (Geertz 1994, p. 202). Así, "el derecho propone un mundo en el que tengan sentido sus descripciones" (Geertz 1994, p. 202), es una manera de entender lo real donde los hechos requieren ser descritos (y por tanto representados) correctamente según las propias reglas de su mundo o, dicho en otros términos, según su propia técnica.

En la construcción de esas representaciones, señala Geertz, se forma "un sentido determinado de justicia" (Geertz 1994, p. 203), una "sensibilidad legal" que

... es, de este modo, el objeto primordial de interés para todos aquellos que pretenden analizar comparativamente los fundamentos culturales del derecho. Esas sensibilidades no sólo difieren en el grado de su determinación; también lo hacen en el poder que ejercen, con relación a otros modos de pensamiento y sentimiento, sobre los procesos de la vida social (...); o asimismo en sus estilos y contenidos particulares. Difieren, y de forma notoria, en los medios que emplean –los símbolos que despliegan, las historias que cuentan, las distinciones que esbozan, las visiones que proyectan– para representar acontecimientos de forma judicial. (Geertz 1994, p. 203)

Esta sensibilidad legal debe ser considerada como formas particulares de imaginar lo jurídico y lo real, construidas a partir de una serie de sistemas simbólicos no homogéneos a ser interpretados. De manera más concreta, Geertz señala:

... El derecho es un conocimiento local; local no únicamente por lo que hace al lugar, tiempo, clase y variedad de resultados, sino en referencia a sus acentos – caracterizaciones vernáculos de lo que sucede conectadas a imaginarios vernáculos de lo que puede suceder–. A este conjunto de caracterizaciones e imaginarios, relatos sobre los hechos proyectados en metáforas sobre los principios, es al que he estado denominando sensibilidad legal. (Geertz 1994, p. 242)

Tomando en consideración estos planteamientos, desde una perspectiva antropológica el estudio de la cultura jurídica interna busca interpretar los sistemas simbólicos a partir de los cuales los profesionales del derecho entienden la realidad no sólo de los hechos que han de convertir en hechos jurídicos, sino también su realidad (en cuanto profesionales) y la del propio derecho. Así, la tarea no se reduce a describir una serie de prácticas o ideas en torno al derecho y a la actividad jurisdiccional en este caso, sino a interpretar lo que ello significa para los agentes internos.

Partiendo de este entendido, el sistema de nombramiento del personal de las ponencias que aquí presento constituye un mecanismo (entre otros) a través del cual la cultura jurídica prevaleciente entre las ministras y ministros de la SCJN se reproduce. Pero antes de presentarlo, en el siguiente apartado me refiero con mayor detalle a la conformación de las ponencias.

3. El *olimpo*

El edificio sede de la SCJN, ubicado en el centro histórico de la Ciudad de México, cuenta con tres pisos y un sótano y cada uno de estos niveles está destinado a un determinado tipo de actividad. Así, en el sótano encontramos áreas como el servicio médico, las oficinas de vigilancia o la librería; el primer y segundo piso están ocupados principalmente por áreas administrativas y se encuentran también la oficina de quien funge como presidente de la Corte,⁴ y el tercer piso está destinado exclusivamente a las oficinas de las ministras y ministros y su personal.

En la jerga de algunas personas que laboran en la SCJN, el sótano es conocido como *el inframundo*, el primer y segundo piso como *la tierra media*, y el tercer piso como *el olimpo*, nomenclatura que en cierto sentido hace alusión a la diferente valía de las actividades que en cada piso se realizan. Como es de esperarse, la actividad que es considerada como la más importante de la Corte es la jurisdiccional y, particularmente, la que se realiza en el *olimpo*, esto es, la fase de resolución de juicios.⁵

A los equipos de trabajo de las diez ministras y ministros⁶ se les denomina "ponencias". En el espacio físico, nueve están distribuidas en los cuatro pasillos del piso y la décima se encuentra en el centro. En la mayoría de los tribunales, el personal se encuentra en una misma sala con muy pocas divisiones y, generalmente, sólo la jueza o juez tienen propiamente una oficina, pero en la Corte encontramos oficinas distribuidas a ambos lados de los pasillos, cada una con una puerta identificada con un número en la parte superior, de tal manera que, aunque el personal de una ponencia se ubica generalmente en el mismo pasillo, no están todos en la misma oficina, con excepción de la que se encuentra en el centro del edificio, que está distribuida en dos grandes salas, aunque sí tienen divisiones internas.

Todas las ministras y ministros tienen sus propias oficinas separadas de las destinadas a sus ponencias. Ubicadas en los pasillos del *olimpo*, cuentan con un recibidor ocupado por el personal que labora directamente con ellas/os, tales como quienes llevan su agenda o se encargan de cuestiones administrativas como recibir documentos; sus despachos son lo suficientemente amplios para tener grandes escritorios, libreros e incluso una sala y/o una mesa de juntas.

Por su parte, el personal de las ponencias se encuentra en otras oficinas donde suele haber al menos dos cubículos con puerta destinados a secretarías/os de estudio y cuenta (SEC), y afuera de éstos un espacio para dos o tres operativos que les auxilian, de tal manera que los espacios no son muy amplios: en el mejor de los casos, en un cubículo encontramos un escritorio, dos sillas del otro lado y un librero. En alguna de estas mismas oficinas se destina algún escritorio para el personal que

⁴ Cada cuatro años las ministras y ministros eligen entre ellos a la presidenta o presidente de la SCJN. Como se señaló anteriormente quien ocupa este cargo no integra ninguna de las salas; únicamente participa en el pleno, mismo que dirige con derecho de voz y voto, pero no puede proponer proyectos de sentencia. Así, el cargo está más dirigido a la administración de la Corte y del PJF que a la labor propiamente jurisdiccional.

⁵ Otras actividades jurisdiccionales son realizadas en áreas como la Secretaría General de Acuerdos o la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, pero en términos generales no se consideran tan centrales como las actividades que se realizan en las ponencias donde llegan los asuntos cuando ya están listos para que se dicte sentencia.

⁶ Como señalé, quien presida la SCJN no elabora proyectos de sentencia aunque sí participa en las deliberaciones del pleno. Al equipo de trabajo que le auxilia en éstas no se le denomina ponencia, sino que en cada administración varía su nombre.

se encarga de las cuestiones informáticas y que está adscrito directamente a la ponencia y no al departamento que atiende estas cuestiones en el resto de la Corte.

3.1. La conformación de las ponencias

Una constante en todas las oficinas del *olimpico* (y en general en la Corte) es la presencia de la madera en los pisos, las paredes, las divisiones internas de las oficinas y, desde luego, los muebles. La abundancia de este material, que además tiene una relación simbólica estrecha con la justicia (Garapon 1997), trae como consecuencia que en la Corte haya ebanistas y carpinteros contratados que se encargan de reparar y fabricar muchos de estos implementos, y de hecho pude observar cómo aprovechaban un periodo vacacional para hacer toda clase de reparaciones y remodelaciones en varias ponencias.

Una persona me comentó que existen dos almacenes de las dimensiones de una nave industrial repletos de muebles de oficina que han sido reemplazados cada vez que algún nuevo integrante de la Corte está en posición de apropiarse de su espacio, borrando las huellas de quien lo ocupó antes, o simplemente de remodelarlo. Por citar un ejemplo, cuando se dio el cambio en la presidencia de la Corte en 2015, se hicieron algunos cambios en las oficinas destinadas para el cargo.

De manera similar, al interior de las ponencias, estar en posición de renovar muebles implica una jerarquía interna. Para entenderla, lo primero que habría que decir es que las ministras y ministros cuentan con completa autonomía para contratar a su personal y para establecer su relación con éste, así como la dinámica de trabajo, de tal manera que las diez ponencias tienen particularidades en su funcionamiento y composición; en este sentido, podrían asemejarse a los juzgados que son dirigidos autónomamente por la jueza titular.

No obstante, hay algunas generalidades que pueden establecerse respecto de su estructura. Por ejemplo, en un ejercicio de administración del tribunal destinado a buscar una mayor eficiencia (en términos de números) en la impartición de justicia, mediante acuerdo general de pleno, se sugirió a las ministras y ministros que evaluaran la conveniencia de nombrar a uno de sus SEC como coordinador(a), para que se encargara del reparto, control, revisión y seguimiento de los asuntos⁷ al interior de las ponencias, y actualmente en todas ellas se puede encontrar esta figura. Además de distribuir el trabajo entre el resto de SEC, la coordinadora o coordinador de ponencia también se encarga de la administración del personal, es decir, por lo general organiza quién hace qué proyectos de sentencia o dictámenes⁸ de qué asuntos, pero también se encarga de lo relacionado con los permisos, los trámites relacionados con contrataciones y despidos, la distribución de lugares de trabajo y del propio personal, etcétera, lo que de alguna forma le convierte (por lo general) en la segunda/o al mando después de la ministra o ministro.

⁷ El punto XX del Acuerdo General Número 2/1998, señala: "XX. De acuerdo con las experiencias de cada Ministro, se debe evaluar la conveniencia de que uno de los Secretarios de Estudio y Cuenta, pudiendo ser el mismo designado para enlace exterior, funja como Coordinador de los Secretarios de Estudio y Cuenta a lo interior, desempeñando funciones de control, seguimiento, revisión y turno de asuntos".

⁸ Dado que se trata de un tribunal colegiado, los asuntos que ingresan a la Corte se asignan a una ministra o ministro (en la jerga de la SCJN, "se turnan") cuya ponencia se encargará de hacer un proyecto de sentencia. Éste será posteriormente enviado al resto de las ponencias para que lo estudien y elaboren otro documento, denominado "dictamen", que contiene un resumen del proyecto de sentencia y una sugerencia de en qué sentido debe votar la ministra o ministro, atendiendo a la jurisprudencia existente (una forma de precedente) y al sentido de los votos que han emitido anteriormente las ministras o ministros en casos similares.

El personal de las ponencias oscila entre las sesenta y las setenta personas, y suelen estar conformadas por SEC⁹ que por lo general se encargan¹⁰ de elaborar proyectos, dictámenes y otros documentos relacionados con la fase de resolución de los asuntos; personal operativo cuya función es auxiliar a las y los SEC, aunque en algunos casos este personal es el que realiza los proyectos o dictámenes y las/os SEC únicamente revisan y coordinan su trabajo; personal experto en informática, secretarías, chóferes y otros cargos menores. También podemos encontrar asesoras/es, cuyas funciones específicas varían dependiendo de cada ponencia, pero particularmente después de la reforma constitucional de 2011 en derechos humanos podemos encontrar con estos cargos a expertas/os en derecho internacional de los derechos humanos.

4. El sistema de nombramiento del personal en el PJF antes de 1994

Ahora bien, una vez delineado el mapa general de la estructuración que pueden tener las ponencias, es necesario, en segundo lugar, hablar sobre cómo es contratado el personal, con el objetivo de entender su jerarquía interna. Para ello debemos, a su vez, remontarnos al sistema que existía en el PJF para designar jueces y magistrados antes de la reforma de 1994, que instituyó sólo a partir de ese momento la carrera judicial y un sistema meritocrático de nombramiento. Yves Dezalay y Brian Garth señalan:

Hasta la reforma [de 1994], para convertirse en juez se requería ser seleccionado por alguno de los ministros de la Suprema Corte. Algunos de los que ingresan en el Poder Judicial han obtenido su posición gracias a los contactos políticos con el exterior, pero la mayoría fueron promovidos internamente. Había 21 ministros, quienes dividieron el país en 21 'regiones informales' y cada ministro controlaba los nombramientos en su región. (Dezalay y Garth 2006, p. 200)

Es ilustrativo de este sistema de nombramiento, vigente como señalé hasta antes de las reformas de los años noventa del siglo pasado, el proceso de la actual Ministra Margarita Luna Ramos (en el cargo de 2004 a la fecha). En un evento (*Círculo de Mujeres*, SCJN, 09 de abril de 2015) donde habló sobre su carrera en el PJF, señaló que fue SEC de las entonces Primera y Segunda Sala entre 1984 y 1986; posteriormente Carlos del Río Rodríguez, quien fuera ministro de 1969 a 1990, la propuso como jueza de distrito en materia administrativa en 1986, cuando ella contaba 30 años de edad; el ministro Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez (en el cargo de 1991-1994) la propuso como magistrada en materia laboral (función que tomó en 1993), con el apoyo de la ministra Fausta Moreno Flores (en el cargo de 1983-1994), que era la presidenta de la sala que resolvía en esa materia. Habló también sobre la escuela de Juan Díaz Romero (ministro de 1983-2006), de quien dijo era un gran maestro y el responsable de que se "enamorara del Poder Judicial"; con él inició su carrera y comentó que más de la mitad de quienes trabajaron con él son jueces y magistrados, donde se incluye el actual ministro Alberto Pérez Dayán.

En el mismo sentido, el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo señaló, durante la presentación de un libro sobre los procesos actuales de designación de jueces y magistrados del PJF,¹¹ que, en el sistema anterior a la reforma de 1994, los ministros se turnaban para proponer a los jueces, y que generalmente elegían, de entre sus

⁹ En la plantilla del personal se puede observar que además de los SEC hay también SEC adjuntos y secretarios auxiliares de ponencia. La diferencia entre cada uno de estos cargos no puede establecerse a priori en atención a que sus funciones específicas pueden variar en cada ponencia ya que como se señaló las ministras y ministros tienen completa autonomía para administrar a su personal, por lo que aquí utilizaré indistintamente SEC para referirme a personas con rango de secretario que realicen trabajo jurisdiccional en ponencia.

¹⁰ En términos generales se encargan del trabajo jurisdiccional (elaboración de proyectos, dictámenes y otros documentos relacionados), pero puede darse el caso de que una persona contratada con alguno de estos cargos realice otras actividades como por ejemplo trabajar directamente con la ministra o ministro para llevar su agenda y coordinar la logística de sus compromisos públicos.

¹¹ Presentación del libro *El sistema para la designación de magistrados de circuito y jueces de distrito*, Escuela Judicial, 11 de agosto de 2015.

propios SEC, a quienes habían mostrado mejores aptitudes para la labor jurisdiccional, con base en lo cual avalaban su capacidad para ocupar el cargo.

En ese entonces no estaba contemplada en la ley una carrera judicial; sin embargo, existía *de facto* un escalafón determinado tanto por el rango de los puestos dentro de un tribunal como por la jerarquía entre éstos según se encuentra dispuesta en la ley; es decir, de abajo hacia arriba, el PJF está integrado por los Juzgados de Distrito (dirigidos por un juez); en el siguiente escalón, los Tribunales Colegiados de Circuito (integrados por tres magistrados); y en la cumbre, la SCJN. Así, el paso por el PJF podía iniciar en el nivel más bajo como escribiente en un juzgado de distrito, pasar por todos los rangos anteriores al de juez o magistrado, llegar a la SCJN como SEC, ser nombrado como juez, después como magistrado, y, si las condiciones se daban, tal vez un día ser nombrado ministro. De hecho, en una revisión, por ejemplo, de la trayectoria de las ministras y ministros que provenían de carrera judicial¹² en la composición vigente, es posible verificar que en todos los casos, antes de llegar a ser jueces de distrito y magistrados, se desempeñaron como SEC en la SCJN.¹³

Adicionalmente, cabe señalar que este sistema discrecional de nombramientos se encontraba arraigado no sólo en el PJF, sino incluso en los poderes judiciales de las entidades federativas. En este sentido, resulta ilustradora la etnografía de Orlando Aragón (2016) en el caso de Michoacán, donde relata que los juzgadores locales eran nombrados a propuesta de los magistrados que integraban el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de entre las personas que en su mayoría conocían por haber sido sus subordinados.

Cambiar este sistema de nombramiento de juzgadores federales fue uno de los objetos de la reforma de 1994, pues “el problema no radicaba tanto en que los jueces inferiores estuvieran ligados a la ‘política externa’” (Dezalay y Garth 2006, p. 200), de tal manera que se instituyó el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), se estableció la carrera judicial con rangos escalafonados y un sistema de elección basado en criterios medibles con el objetivo de transparentar estos procesos.¹⁴ Así, la ley señala

¹² Se dice que los ministros son de carrera judicial cuando antes de llegar al puesto han tenido una trayectoria en el PJF, principalmente como jueces y magistrados. En la composición vigente durante el periodo en que realicé trabajo de campo (junio de 2014 a junio de 2015), los ministros de carrera judicial eran: Margarita Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Juan N. Silva Meza, Jorge Mario Pardo Rebollo y Alberto Pérez Dayán. De otro lado encontramos a los ministros que no son de carrera judicial, habiéndose desempeñado en su mayoría como políticos en cargos de elección popular y/o en cargos designados por la administración pública federal (por ejemplo, en la Procuraduría General de la República o incluso en tribunales que no dependen del PJF como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o los tribunales laborales). Entre los ministros que entran en esta categoría, pertenecientes a la conformación señalada, encontramos a los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Sergio A. Valls Hernández y Eduardo Medina Mora Icaza, quien sustituyó al ministro Valls tras su fallecimiento en diciembre de 2014. El ministro José Fernando Franco González Salas por su parte, si bien ocupó algunos puestos en órganos jurisdiccionales éstos no pertenecían al PJF; antes de ser nombrado ministro se desempeñó principalmente en la administración pública federal. Si bien en esta conformación son cinco las ministras(os) de carrera judicial frente a seis que no se desempeñaron previamente en el PJF, en la SCJN sigue siendo altamente valorada la carrera judicial, por lo que incluso la mayoría de las ponencias de los seis ministros que no provienen de ahí están integradas en buena medida por personas que sí se han desempeñado en el PJF.

¹³ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación 2013, así como los currículums de las ministras y ministros de la SCJN, disponibles en <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte> (consultada el 23 de octubre de 2017).

¹⁴ Si bien formalmente ya no opera el sistema de nombramientos de jueces y magistrados en el que quienes toman la decisión son las ministras(os) de la SCJN, como demuestra el informe *El déficit meritocrático. Nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación* (Ríos Figueroa 2018), lo que encontramos ahora para el nombramiento de la gran mayoría de las funcionarias(os) en el PJF es un sistema de nombramientos informales “cruzados” determinados por capitales relacionales, incluidos los relativos al parentesco. Así, entre titulares de juzgados, tribunales e incluso ministras(os) de la SCJN, se da un intercambio de favores consistentes en contratar a personas recomendadas por otros titulares. Esto sucede en buena medida porque el propio diseño de la carrera judicial así lo permite dado que “... los puestos de carrera judicial son solamente cinco [incluidos los de juez de distrito, magistrado unitario y magistrado de circuito], de un total de cuarenta y cinco analizados en este reporte, a pesar de que hay más de cinco puestos de funcionarios que participan en el procesamiento de casos y la producción de sentencias. En una palabra, la carrera judicial en México está trunca, incompleta” (Ríos Figueroa 2018, p.

actualmente que para ingresar al PJF es necesario realizar una serie de exámenes que evalúan la competencia, y para ascender en la carrera judicial se requieren, además de los exámenes, entre otras cosas, el mayor número posible de puntos, que se obtienen, principalmente, por asistir a cursos y actividades similares, de entre las cuales las ofrecidas por el propio CJF son las que más cuentan.

4.1. El sistema actual de nombramiento del personal de las ponencias en la SCJN: una adaptación del sistema vigente en el PJF hasta antes de 1994

Sin embargo, la SCJN no está sujeta a este régimen, por lo que a cada ministra o ministro se le asigna un determinado presupuesto y número de plazas para que contraten y administren su personal como mejor les parezca. Si bien el puesto de SEC de ministro está contemplado dentro de las categorías que conforman la carrera judicial, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que serán designados por las correspondientes ministras y ministros con la única condición de que dos terceras partes sean personas que se hayan desempeñado durante dos años o más como secretarios de Tribunales Colegiados de Circuito, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de Juzgados de Distrito, lo que prueba el valor la carrera judicial como parte de la cultura jurídica.

Algunos ministros, pese a no estar obligados, han optado por organizar concursos para otorgar las plazas, lo que, en un evento (SCJN, 26 de marzo de 2017), el actual ministro presidente (2018) señaló era más frecuente entre ministros que no provenían del PJF, y por lo tanto no eran cercanos a personas entrenadas en la labor jurisdiccional. Yo misma tuve una experiencia al respecto.

Para hacer el trabajo de campo en la Corte llegué primero a la entonces Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, y una de las primeras cosas que me preguntaron fue en qué calidad quería estar, a lo que contesté que como una prestadora de servicio social: yo me ponía a su disposición para ayudarles en lo que me indicaran a cambio de que me permitieran estar cotidianamente en las oficinas. A inicios de 2015 era momento de buscar la posibilidad de entrar a alguna de las ponencias con el fin de observar las dinámicas que ahí se daban, pensando que podría ser aceptada con el mismo arreglo ya que a lo largo del tiempo que había pasado en la Corte me había percatado de que muy pocas personas entendían que mi pretensión no era obtener una plaza sino realizar un estudio etnográfico; mucho menos se entendía qué hacía una estudiante de antropología en la Corte.

En una de las ponencias a las que solicité entrar, la secretaria particular del ministro me contestó que lo había comentado con el coordinador de la ponencia y éste le había dicho que no era posible que estuviera como prestadora de servicio social, ya que de hecho no lo era, o incluso como aprendiz, dado que no era la política de la ponencia. Me indicó que aceptan becarios y oficiales: los primeros debían estar en sexto semestre o terminando la carrera de derecho, tener un promedio mínimo de 8, llevar un currículum con el historial académico y hacer un examen; los segundos debían estar ya titulados, llevar el currículum y hacer el examen. Le pregunté entonces si podía postularme y me contestó que sí, pero, como ya estaba en el doctorado, sólo podía aspirar a oficial, por lo que tendría que llevar mi currículum y ellos me avisarían cuando se fuera a realizar un examen, lo que no ocurrió, dado que no me interesé más por esta ponencia, puesto que los tiempos para realizar el trabajo de campo apremiaban. Por su parte, varias personas en la Corte me expresaron su aprobación con el hecho de que existiesen procesos para ingresar a algunas de las ponencias.

Pero, en términos generales, todos los ministros que escuché hablar sobre el sistema anterior de nombramiento de juzgadores en el PJF, y que construyeron la mayor

6). Dicho en otras palabras, si bien el nombramiento de las/os titulares está regulado por la ley conforme a un sistema formal de carrera judicial, es un hecho que al menos la mayoría de los puestos presentes en los tribunales (quienes de hecho juegan un papel muy central en la impartición de justicia) siguen siendo nombrados discrecionalmente por los titulares.

parte de su carrera conforme a él, recalcaron que había una cuestión positiva en el hecho de que generaba mayor cercanía entre aquéllos y los ministros, laboral e incluso personal. Aunque apuntaban que el nuevo sistema tiene como efecto que la impartición de justicia sea más profesional e incluso señalaban que el sistema anterior no podría prevalecer tal y como existía, lo cierto es que una adaptación de éste es la que prevalece en la SCJN ya que, como señalé, ahí no aplica el sistema de nombramiento meritocrático diseñado para el resto del PJF.

La justificación constante de quienes laboraban en la Corte fue, como lo expresó una persona en particular, que las ministras/os necesitan personal de toda su confianza por las tareas y la importancia de los asuntos, de tal manera que para entrar a trabajar o ascender en una ponencia por lo general se requiere además de los conocimientos técnicos, vínculos con alguna persona clave que no necesariamente es la ministra o ministro directamente, pues aunque ellos toman la decisión final a veces basta conocer a otra persona que sea cercana y de su confianza.

Como señalan Larissa Adler y Rodrigo Salazar, en la práctica profesional del derecho en México "... el éxito profesional depende, en buena medida, de la capacidad del abogado para construir y utilizar redes sociales personales" (Adler Lomnitz y Salazar 2006, pp. 135–136), lo que no es distinto en la Corte. Así, un elemento importante para construir una carrera ascendente son las redes de relaciones profesionales, mismas que se tejen principalmente en las facultades de derecho.

Durante mucho tiempo la SCJN, como el sector público en general, estaba mayoritariamente integrada por egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)¹⁵ [Dezalay y Garth 2006], lo que al menos en la Corte está cambiando dado que, por ejemplo, se puede observar que ministros egresados de instituciones privadas o cercanos a ellas, particularmente a la Escuela Libre de Derecho, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y la Universidad Iberoamericana, se han rodeado en sus ponencias de colegas y estudiantes. Esta situación coloca a dichos centros de estudios como lugares idóneos donde construir redes que permitan llegar a la Corte, aunque no son los únicos.

Ahora bien, muchas de las personas que no cuentan con redes profesionales suficientes para ingresar a laborar en las ponencias lo hacen mediante programas como el de servicio social o el de prácticas profesionales. La siguiente escena es ilustradora de ello.

En una cantina ubicada a escasa media cuadra de la SCJN conocida como *la sexta Sala*, apodo que le vine de otros tiempos cuando la Corte tenía más de dos salas y los ministros acudían ahí para deliberar asuntos, comí en una ocasión con dos personas de dos ponencias distintas.

Una de estas personas es originaria del interior del país y estudió derecho en la facultad de la universidad pública local; en la entidad realizó prácticas en un tribunal civil y posteriormente en uno administrativo. El último año de la carrera lo cursó en la UNAM y acostumbrado al ambiente tribunalicio decidió liberar su servicio social en la SCJN, donde le hicieron exámenes de conocimientos y psicométricos. Cuando lo aceptaron conoció a la otra persona con la que estábamos comiendo, egresada de la UNAM que también dio su servicio social en la Corte, y con quien estuvo en la misma oficina durante este periodo.

Al término del servicio social pensaron en dejar sus currículums en las ponencias y preguntar si había oportunidad de hacer prácticas con un programa especial de la Corte para ese fin. Probaron en más de una ponencia, sin éxito, pero en ese momento acababa de llegar un ministro nuevo, así que fueron con el coordinador, quien no

¹⁵ Orlando Aragón da cuenta también de este punto en el caso del poder judicial de Michoacán. Señala que muchos magistrados "... también eran profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana, lo cual les permitía detectar a los estudiantes más destacados de sus clases y los invitaban a la sala o juzgado como meritorios" (Aragón Andrade 2016, p. 105)

conocía el programa pero se mostró muy interesado, ya que no significaría un costo (monetario) para la ponencia.

Ambas personas se quedaron ahí y estuvieron ayudando a dos SEC distintas. Ante la falta de redes profesionales que les sirvieran de respaldo para entrar, mantenerse y ascender en la Corte, las dos personas decidieron concentrarse en ser diligentes y eficientes, incluso a su decir lograron que las SEC con quienes trabajaban fueran las únicas en la ponencia que tuvieran números perfectos: todo al día, cero rezago.

Eventualmente a una de estas personas le ofrecieron una plaza de operativo en reconocimiento a su buen desempeño, "porque eres muy inquieto" le dijo la SEC, mientras que la otra persona participó en un concurso que estaba convocando otra ponencia para una plaza igual y la ganó.

Como estos dos casos pude conocer otros, y si bien la eficiencia de las personas no se asocia directamente y en todos los casos con el hecho de tener o no redes profesionales a más alto nivel, lo cierto es que la diligencia en el trabajo se convierte en una estrategia importante para quienes no las tienen en la medida en que les puedan garantizar contratos y plazas menores. Pero también pude apreciar que, desde la percepción de muchas personas de la Corte, para llegar a las "ligas mayores", es decir, a ser SEC o algún otro puesto de alto mando, se requiere más que la eficiencia, por lo que, ya estando dentro de la Corte, las habilidades para generar y mantener redes en niveles superiores es fundamental.

5. La función pedagógica derivada del sistema de nombramiento del personal de las ponencias

Antes, como ahora, este sistema de nombramiento cumple una función pedagógica importante que, en cierto sentido, marca el compás de las relaciones de poder que se dan al interior de las ponencias. María José Sarrabayrouse (2004) retoma la popular expresión de "familia judicial" y con base en su trabajo etnográfico interpreta los sentidos que se le atribuyen en la justicia penal argentina, mismos que, a su decir, pueden dividirse en dos: por una parte, se refiere a los nombramientos dados en distintos cargos del poder judicial a los miembros de una misma familia, esto es, personas que tienen entre sí una relación de parentesco sanguíneo. Por otra parte, "familia judicial" también se refiere, en un sentido metafórico, "... a la unión y defensa corporativa del poder judicial" (Sarrabayrouse Oliveira 2004, p. 212), de tal manera que los integrantes de un tribunal en lo concreto, o del poder judicial en lo general, se piensan a sí mismos como miembros de una gran familia a la que se debe lealtad, lo que trae como consecuencia que "... queda poco espacio para las opiniones 'diferentes'" (Sarrabayrouse Oliveira 2004, p. 212).

En la SCJN, cuando se habla de "familia judicial", se suele hacer más referencia a su sentido explícito; por ejemplo, en una comida con varias personas de la entonces Coordinación de Derechos Humanos, así como externas a la Corte, cuando mencioné que estaba estudiando el doctorado en antropología, comentaron entre risas que un verdadero estudio antropológico sería sobre las relaciones familiares en la SCJN y en el PJF, y mencionaron particularmente a una familia.

Pero bien podría asimilarse a las ponencias como familias judiciales en el segundo sentido expuesto por Sarrabayrouse, particularmente en la forma como se construyen las lealtades hacia la ministra o ministro en la preservación y construcción de su legado como máximos intérpretes de la Constitución federal.

Es ilustrativo de este punto el hecho de que si bien en términos generales el trabajo jurisdiccional relativo a la fase de resolución es el más valorado en la Corte, como señalé anteriormente, al interior de las ponencias se puede apreciar aún otra distinción. La SCJN resuelve principalmente acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y segundas instancias del juicio de amparo (revisión, inconformidad, queja, reclamación), pero es una idea más o menos generalizada en

el *olimpo* que hay asuntos que requieren de gran erudición jurídica, así como capacidad técnica y argumentativa, mientras que otros no.

Entre los primeros encontramos los procesos que implican una interpretación de la Constitución federal o de los tratados internacionales, que es de hecho el objetivo principal de la Corte en la perspectiva de muchos, a los que en términos generales denominaré aquí "asuntos de constitucionalidad", y que incluyen las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, los recursos de revisión, algunas contradicciones de tesis de jurisprudencia y a últimas fechas también la figura de los expedientes "varios", como se denominan en la ley, que se han utilizado para analizar sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El resto de los asuntos, los recursos de reclamación, inconformidad, queja y los incidentes de ejecución de sentencia, no se consideran más que asuntos de trámite que no requieren mayores habilidades hermenéuticas y que significan una carga de trabajo que, en opinión de muchos, no debería tener la SCJN. En esta valoración influye su diseño legal, pues están más relacionados con cuestiones de forma o procesales y, usualmente, se considera que no requieren mayor ejercicio de interpretación, aunque sí de habilidades y conocimientos que, incluso, se consideran básicos también para elaborar proyectos y dictámenes de asuntos de constitucionalidad. Estos que llamaré "asuntos de trámite" y que se resuelven principalmente en sala (donde la votación es pública pero la deliberación se hace en privado) son la principal carga de trabajo de la Corte y, por lo tanto, en los que más criterios de jurisprudencia se producen.

Los asuntos de constitucionalidad, por su parte, se resuelven algunas veces en sesiones de sala y principalmente en sesiones del Pleno de la Corte, que son públicas:¹⁶ se transmiten por televisión de paga y por internet o se puede acudir directamente al salón del pleno en el edificio sede de la SCJN. En estas sesiones se va exponiendo el proyecto de sentencia; se hacen rondas de participaciones en las que las y los ministros argumentan las razones por las cuales consideran correcta, incorrecta o parcialmente correcta la propuesta, y; finalmente se hace una votación, todo respecto de cada una de las partes del proyecto.

Las ministras y ministros permanecen, por ley, quince años en el puesto y, en ese transcurso de tiempo, se posicionan asumiendo criterios relacionados con distintas cuestiones jurídicas, que expresan en las sesiones del pleno y en diversos documentos: en primer lugar están las versiones finales de las sentencias, denominadas "engroses", que idealmente son construidas acorde con lo que se discute y decide en la sesión.

En segundo lugar están los denominados "votos". Al ser un tribunal colegiado, el sentido definitivo de la sentencia de cada asunto (decidido con base en el proyecto presentado para discutir en sesión) se define por una votación, esto es, el sentido que obtenga mayoría de votos es el que quedará firme. No obstante, es natural que haya ministras/os que no estén de acuerdo con la mayoría, por lo que en este caso se pueden emitir otros documentos denominados "votos". Se llamará "voto particular" al documento en el que la ministra o ministro exprese las razones por las que no está de acuerdo con el sentido por el que se pronunció la mayoría en la sesión, ya sea respecto de algunas partes del proyecto o de su totalidad.

Se denominará, por su parte, "voto concurrente" si la ministra o ministro estuvo de acuerdo con el sentido del voto mayoritario pero no con el argumento en que se sustenta, y; se denominará "voto minoritario", como su nombre lo indica, si es presentado por las ministras y ministros que no votaron en el mismo sentido de la mayoría. Emitir o no estos documentos queda a la voluntad de la ministra o ministro, y en caso de presentarse, se agrega a la sentencia final, denominada "engrose".

¹⁶ Sobre la política de transparencia de la Corte que implica entre otras cuestiones la publicidad de las sesiones del pleno y de ciertos documentos, puede consultarse: Staton 2010, Pou Giménez 2017.

Tanto los engroses como los votos pueden ser consultados en la página de internet de la Corte.

En los videos de las sesiones y documentos que se almacenan en la red, quedan para la posteridad las posiciones de las ministras y ministros, lo que en cualquier momento puede ser alabado o recriminado por la opinión pública, particularmente en aquellos asuntos que son ampliamente mediatizados. Ello incrementa la obligación de poner especial cuidado en lo que se dice y la forma como se plantea, no sólo para efectos presentes, sino también futuros y en relación con el pasado.

Si bien el criterio que se debe plasmar es el de las ministras/os, esta delicada labor recae principalmente en las/os SEC en la medida en que son ellas/os quienes se encargan de la redacción de los documentos, donde se debe cuidar mantener la línea de la ministra/o para quien trabajan con el objeto de que no se contradigan respecto de posicionamientos anteriores, a menos desde luego que la ministra/o decida cambiar su posición, en cuyo caso las/os SEC habrán de redactar la argumentación que lo fundamente.

En esta labor va en juego el capital jurídico (Bourdieu 2000) de las y los ministros, es decir, la interpretación que asumen como propia y que buscan posicionar como válida, así como su legado. Pero también las/os SEC se juegan su posición al interior de las ponencias, pues, uno de los conocimientos específicos que se requieren para proyectar o dictaminar los asuntos, es tener claridad respecto de para quién se escribe y qué producto se espera, así como la habilidad de reproducir y desarrollar ideas que quien va a manifestar formalmente, en este caso las ministras o ministros, puedan sentir como propias.

La argumentación jurídica, en cuanto saber, es un elemento de refinada distinción entre los abogados, especialmente en la Corte, y un capital altamente valorado dentro de la cultura jurídica interna que se adquiere y certifica particularmente si se puede acudir a la meca de la materia, el máster dirigido por Manuel Atienza en Alicante, España. En cuanto saber técnico, se considera que hay formas correctas e incorrectas de presentar un argumento, pero, específicamente, cuando se trata del derecho, sigue su misma lógica, en el sentido de que tiene un grado considerable de maleabilidad condicionada por el contexto.

En este sentido, un SEC me comentó en una ocasión que, desde su perspectiva, en la Corte se vive el cuento de *El traje nuevo del emperador*, quien compra un traje de supuesta tela transparente y, aunque todos observan que va desnudo, nadie se lo dice para no contradecirlo y correr el riesgo de ser reprendido por tal atrevimiento. El SEC lo referenciaba en el sentido de que, con tal de ascender en la carrera judicial, muchos, "si les piden ser diáconos, son diáconos".

Las/os SEC se convierten por tanto en los autores anónimos hacia el exterior de la materialización en blanco y negro del legado de los "prominentes juristas", como son consideradas las ministras y ministros, en tanto máximos intérpretes de la máxima ley del país, la Constitución federal.

El ministro Luis María Aguilar, actual presidente de la Corte (2018), en un evento sobre el acceso a la justicia y la carrera judicial (SCJN, 26 de marzo de 2017), refirió que, en el sistema anterior de nombramiento de juzgadores, existía una carrera judicial informal, pero no por ello menos exigente, pues, llegado al puesto de SEC, la evaluación del trabajo realizado era constante y directa por parte de los ministros; era una carrera de hecho donde el impulso se derivaba de la calidad del trabajo, señaló, y, para probar su punto, comentó que tuvo compañeros SEC que no fueron promovidos. En este sentido, no sólo era necesario saber hacer un proyecto o dictamen, sino que, además, había que saber cómo elaborarlos correctamente desde la perspectiva de quien los evaluaba de forma y de fondo.

En el sistema actual de contratación de personal de las ponencias (que, como he señalado, predomina en términos generales), este *saber hacer* puede entenderse

como un proceso pedagógico cuya interiorización se convierte, junto con el capital relacional, en otro elemento central de la confianza de las ministras y ministros en su personal, y también se produce, aunque en un momento distinto, esto es, no previo al nombramiento, sino posterior a éste.

Orlando Aragón refiere, respecto del poder judicial en Michoacán: "... [L]as relaciones de padrino, también constituía[n] –y lo sigue[n] haciendo de otra manera– el mecanismo más efectivo para que el recién llegado al tribunal ‘aprendiera’, interiorizara y naturalizara la disciplina, el orden, la división jerárquica del tribunal, la mayoría de las reglas no escritas del STJE" (Aragón Andrade 2016, p. 106).

En el caso de las ponencias, y particularmente de las/os SEC, la naturalización de la disciplina, la jerarquía y las reglas no escritas, elementos constitutivos de la cultura jurídica interna, implican, como uno de sus elementos centrales, la interiorización de que es el criterio de la ministra o ministro que les nombró el único que debe prevalecer, así como la importancia de aprender a reproducirlo lo mejor posible: ningún proyecto o dictamen será aceptado si no se ajusta con estos parámetros,¹⁷ lo que se convierte, a su vez, en la piedra angular de la confianza entre ministra/o y SEC.

Dicho en otras palabras, el elemento de confianza así entendido, que en el anterior sistema de nombramiento del PJF era la base para designar a jueces y magistrados¹⁸ en el actual sistema de nombramiento del personal de las ponencias de la SCJN se convierte netamente en un elemento de reproducción judicial, ya que se traduce en la comprobación cotidiana de que entre ministra/o y SEC existe una cultura jurídica compartida. Si esto no se verifica, en el sentido de que la/el SEC no interiorice que es el criterio de la ministra/o el que debe prevalecer y no aprenda a reproducirlo, se entenderá que no tiene las habilidades necesarias para desempeñar su labor y, por lo tanto, se irá perdiendo la confianza, lo que eventualmente se puede traducir en un despido. A esto me refiero entonces cuando hablo de "reproducción judicial", a la reproducción de culturas jurídicas.

Por su parte, se trata de un proceso pedagógico, dado que, a través de la práctica, se va aprendiendo el *saber hacer* proyectos y dictámenes según los criterios de cada ministra/o. Así me indicaron cuando entré a hacer trabajo de campo a una de las ponencias. Como parte de las gestiones previas a ser aceptada, platicué con varios SEC, explicándoles la investigación que estaba desarrollando y pidiéndoles me permitieran observar día a día el trabajo que realizaban, a cambio del apoyo que requirieran y yo pudiera brindarles.

"Aquí lo que hacemos es proyectar y dictaminar", me dijo un SEC, "yo te recomiendo que leas Amparos Directos en Revisión [un recurso del juicio de amparo] para que vayas aprendiendo a proyectar, a hacer antecedentes y a buscar jurisprudencia, pero principalmente vas a ir aprendiendo sobre la marcha". Cuando logré ingresar a ponencia, una de mis primeras tareas fue leer una demanda, la sentencia, la demanda de amparo, el recurso de amparo y el proyecto de resolución del recurso, es decir, una muestra de todo un proceso (desde que inicia en el juicio de origen en un tribunal ordinario hasta que llega a la última instancia del juicio de amparo en la SCJN), con la recomendación de que identificara y entendiera qué se había tomado en cuenta en el proyecto y cómo se había resuelto.

En el mismo sentido, cuando pregunté a una SEC de ponencia cómo había aprendido a proyectar y dictaminar, me explicó:

¹⁷ En algunas ponencias se hacen reuniones semanales, ya sea entre las/os SEC o entre éstas/os y las ministras/os, para discutir internamente los asuntos antes de que sean vistos en la sesión correspondiente. En otros casos, las ministras/os revisan los proyectos y dictámenes, y sólo de tener algún comentario mandan llamar a la/al SEC que los elaboró. Estos son tipos de supervisión que existen en las ponencias.

¹⁸ En la idea de que se confiaba en quien *sabía hacer* el trabajo jurisdiccional y por ello se le nombraba juez o magistrado.

Así, aventándote, no hay de otra (...). Creo que te basas un poco en lo que ya hay, o sea, estudiando, o sea leyendo, si tienes que proyectar una inconformidad, leyendo inconformidades, y preguntando pero ciertamente no hay, en mi caso y en el de muchos que hemos entrado, no hay una capacitación como tal, o sea para proyectar, y no hay tampoco como un acompañamiento en esa formación, o sea ni siquiera por parte de los que coordinan la ponencia o alguien más, es como 'te paso este asunto, estúdialo, lo tienes que proyectar, cualquier duda pregúntale a alguien más' pero cualquier duda más desde los precedentes, o sea si se ha dicho algo o no, si se te está yendo algo o un tema de esos pero la verdad es que lo demás es aprender sobre, pues sobre la marcha y sobre lo que hay. (Entrevista SEC de ponencia, 19 de abril de 2017)

Y añadió:

... [R]ealmente nosotros sí sentimos que nos tendrían que haber acompañado en el proceso de formación un poquitito más, porque pues sí al principio están con un poquito de inseguridades y pues claro que te puedes equivocar [pero] en la ponencia hay cero tolerancia a equivocarse, o sea no está permitido equivocarte, básicamente, entonces pues bueno, pues la verdad creo que parte más de la responsabilidad que cada uno tenga con su trabajo, y de preguntar con los compañeros que sí son muy abiertos (...). [Entrevista SEC de ponencia A, 19 de abril de 2017]

Este proceso pedagógico en su conjunto deberá pues ser interiorizado por todas/os las/os SEC con la consigna de que "no está permitido equivocarte", aunque no se diga explícitamente. De igual forma si bien este proceso pedagógico, que implica proyectar y dictaminar conforme al parámetro de que es el criterio de la ministra/o el que debe prevalecer y de que es necesario aprender a reproducirlo lo mejor posible, pareciera que se deja a la iniciativa de cada SEC, lo cierto es que al apoyarse entre ellas/os para resolver sus dudas se convierte en un proceso colectivo en el que los controles están dados en buena medida por la cultura jurídica que se va reproduciendo en el propio grupo, y que se alinea a su vez con la de la ministra/o.

Ahora bien, aunque todas/os las/os SEC deban interiorizarlo, la valoración especial dada a los asuntos tanto de constitucionalidad como de trámite genera diferencias específicas respecto de la posición de las/os SEC en la ponencia. En el caso de los asuntos de constitucionalidad, la valía que se les da derivada como mencionaba líneas arriba tanto del hecho de que se considere requieren un ejercicio intelectual mayor, como de la visibilidad que tienen, produce que sólo unas/os cuantas/os SEC proyecten y dictaminen estos asuntos; como me dijo una SEC, "en todos lados hay razas". Son en términos generales quienes mejor reproducen los criterios de la/el ministra/o pero también quienes mejores capitales tienen, destacándose el asociado con conocimientos técnicos y teóricos de alto nivel en la ciencia jurídica, y el relacional, que en muchos casos fue un factor importante para la contratación de las/os SEC en primer lugar. Estas/os SEC suelen ser muy cercanas/os a las ministras/os, y particularmente quienes se encargan de los asuntos de constitucionalidad que se resuelven en el pleno, que son aún menos, por lo general uno o dos SEC por ponencia.

Por el contrario, a las/os SEC que no logran este estatus se les asignan principalmente asuntos de trámite, lo que les coloca en una especie de "subciudadanía" al interior de la ponencia ya que, por una parte, no se considera que realicen un trabajo particularmente valioso, y por otra, mientras quienes proyectan y dictaminan asuntos de constitucionalidad están en mejor posición para tener cierta influencia en la línea de criterios de las ministras o ministros, quienes se encargan principalmente de asuntos de trámite únicamente pueden (y deben) darle continuidad sin la posibilidad de sugerir la exploración de otras rutas.

Esta diferenciación da por lo tanto la pauta para la innovación. Aunque la decisión final es de la ministra o ministro, algunas/os de las/os SEC que se encargan de los asuntos de constitucionalidad, una vez más en función de la suma y resta de sus capitales, pueden tener una influencia decisiva. En este sentido, una SEC señalaba:

O sea por ejemplo, me parece clarísimo el cambio de criterio, así como de 360 grados con [ministro Y], desde el momento en que se fue [SEC X], o sea, [ministro Y] está presentando proyectos contrarios a los que había presentado [SEC X], y [SEC X] era su coordinador, o sea también coordinaba, ¿no? O sea por ejemplo reparación, lo que te digo ahora, [ministro Y] es el que presenta este proyecto diciendo que no se puede reparar más allá de la restitución, es [ministro Y], cuando [ministro Y] dos años antes con un asunto de [SEC X] había dicho justamente lo contrario, que el 63.1 nos obligaba a todos a la reparación integral entonces ese es como un ejemplo claro. Con tortura, con tortura se había mantenido por [SEC X], y, y, o sea tú pensarías que todos estos cambios en tortura, que cuando no hay confesión ya es irrelevante la tortura en el proceso penal, como si no hubiera otras pruebas que pudieran estar afectadas por la tortura, o sea, [SEC X] había mantenido a [ministro Y] en un, en un lado correcto, y ahora se está yendo a un lado contrario, ¿no? Con [ministro Z] (...) por ahí está, yo creo que la que le queda que es muy valiosa, es esta [SEC W], [SEC W] es muy buena, pero mi impresión por lo menos es que no tiene el poder o el peso que [tenía por ejemplo SEC X con ministro Y] o sea como que es la generación más joven, entonces no tiene la influencia interna ¿no? (Entrevista SEC de ponencia B, 20 de abril de 2017)

Desde luego no se descarta que las ministras/os por iniciativa propia y/u otro tipo de influencias puedan cambiar su línea interpretativa, pero demuestra que algunas/os SEC pueden tener una influencia decisiva aunque es crucial no perder de vista que de las/os 10 SEC que haya en una ponencia, sólo uno o dos están en esta posición, así como el hecho de que pueden sugerir rutas en distintos sentidos ideológicos.

6. Reflexiones finales

En este artículo he analizado la función pedagógica que se desprende del sistema de nombramiento de personal que predomina en las ponencias de las ministras y ministros de la SCJN, así como las distintas valoraciones y dinámicas en torno al trabajo jurisdiccional que ahí se realiza, como uno de los mecanismos que aseguran la reproducción judicial, esto es, la reproducción de las formas concretas en que ministras y ministros consideran debe entenderse e interpretarse el derecho.

Como he mostrado, el capital relacional es una de las principales expresiones del elemento de confianza, que vertebrata todo el sistema de nombramiento, antes de la contratación. Una vez dentro de la ponencia, la confianza se refleja, además, en el grado de interiorización del proceso pedagógico que viene después del nombramiento, y que bien puede expresarse como la interiorización de la cultura jurídica de la ministra o ministro para quien se trabaja.

Se trata, pues, de mecanismos de reproducción de culturas jurídicas, entendidas como *patrones más o menos estables de ideas, valores, actitudes, expectativas y comportamientos que determinados grupos de personas tienen frente al derecho y sus instituciones*. Como he mostrado en el caso de la SCJN, el sistema de nombramiento del personal de las ponencias se convierte en el origen de un mecanismo complejo de reproducción, donde intervienen sistemas simbólicos a partir de los cuales se establecen valoraciones del trabajo, dinámicas sedimentadas y una economía de los capitales de cada integrante de las ponencias.

Esta reproducción no es absoluta, pues como mostré una de las principales vías de innovación se puede rastrear por la posición de ciertas/os SEC que llegan a tener una influencia considerable en la línea de criterios de las ministras/os; sin embargo, el hecho de que esta posición sea excepcional da una pauta importante para considerar que existe toda una estructura que privilegia la reproducción.

Analizar estas prácticas abona a la reflexión sobre qué tipo de tribunales tenemos y qué cambios son necesarios para mejorarlos, más allá de la letra de la ley. El sistema de nombramiento aquí analizado implica más que un margen para la corrupción (nepotismo, por ejemplo), pues forma parte de la construcción de un verdadero *ethos* en las ponencias de las ministras y ministros que garantiza la reproducción judicial. Considero que, en términos generales, toda política judicial en torno al sistema de nombramiento de personal jurisdiccional que busque transformar la impartición de

justicia (en la dirección en que se considere) no logrará cambios importantes si no observa primero las prácticas a través de las cuales se da sentido concreto a lo que dicha labor significa. Los estudios socio-jurídicos tienen, en este sentido, mucho por aportar.

Referencias

- Adler Lomnitz, L., y Salazar, R., 2006. Elementos culturales en el ejercicio profesional del derecho en México. Redes informales en un sistema formal. *En: H. Fix-Fierro, ed., Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo.* Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 135-183. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2261/8.pdf> [Con acceso el 11 de octubre de 2018].
- Aragón Andrade, O., 2016. *De la 'vieja' a la 'nueva' justicia indígena: transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán.* Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa / Ediciones del Lirio.
- Bell, J., 2001. *French legal cultures.* Londres: Butterworths.
- Bourdieu, P., 2000. *La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico.* *En: Poder, derecho y clases sociales.* 2ª ed. Bilbao: Desclée de Brouwer, 165–223.
- Cohen, J.M., 2002. *Inside Appellate Courts: the impact of court organization on judicial decision making in the United States courts of appeals.* Ann Arbor, MI: University of Michigan Press.
- Cotterrell, R., 2006. *The Concept of Legal Culture.* *En: Law, Culture and Society. Legal Ideas in the Mirror of Social Theory.* Farnham: Ashgate, 81-96.
- Dezalay, Y., y Garth, B., 2006. De élite dividida a profesión cosmopolita. Los abogados y las estrategias internacionales en la construcción de la autonomía del derecho en México. *En: H. Fix-Fierro, ed., Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo.* Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 185–253. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2261/9.pdf> [Con acceso el 11 de octubre de 2018].
- Friedman, L., 1969. Legal culture and social development. *Law & Society Review*, 4 (1), 29–44.
- Friedman, L., 1997. The concept of legal culture: a reply. *En: D. Nelken, ed., Comparing Legal Cultures.* Aldershot: Dartmouth, 33-39.
- Garapon, A., 1997. *Bem julgar. Esaio sobre o ritual judiciário.* Lisboa: Instituto Piaget.
- Geertz, C., 1994. Conocimiento local: ensayos sobre la interpretación de las culturas. Trad.: A. López Bargados. Barcelona: Paidós.
- Huneus, A., Couso, J.A., y Sieder, R., 2010. Introduction. Cultures of Legality: Judicialization and Political Activism in Contemporary Latin America. *En: J.A. Couso, A. Huneus y R. Sieder, eds., Cultures of Legality: Judicialization and Political Activism in Contemporary Latin America.* Nueva York: Cambridge University Press, 287.
- Merry, S.E., 2010. *Derechos humanos y violencia de género: el derecho internacional en el mundo de la justicia local.* Bogotá: Siglo del Hombre / Universidad de los Andes.

- Nelken, D., 2004. Using the Concept of Legal Culture. *Australian Journal of Legal Philosophy* [en línea], 29, 1–26. Disponible en: https://www.law.berkeley.edu/files/Nelken_-_Using_the_Concept_of_Legal_Culture.pdf [Con acceso el 23 de octubre de 2018].
- Pérez-Perdomo, R., y Friedman, L., 2003. Latin Legal Cultures in the Age of Globalization. En: L. Friedman y R. Pérez-Perdomo, eds., *Legal Culture in the Age of Globalization. Latin America and Latin Europe*. Redwood City, CA: Stanford University Press, 1-19.
- Pou Giménez, F., 2017. Changing the Channel: Broadcasting Deliberations in the Mexican Supreme Court. En: R. David y D. Taras, eds., *Justices and Journalists: The Global Perspective*. Nueva York: Cambridge University Press, 209–234.
- Ríos Figueroa, J., 2018. *El déficit meritocrático. Nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación* [en línea]. Informe. Disponible en: <https://nepotismo.contralacorrupcion.mx/> [Con acceso el 15 de septiembre de 2018].
- Sarrabayrouse Oliveira, M.J., 2004. La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales. En: S. Tiscornia, ed., *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia, 203–241.
- Staton, J.K., 2010. *Judicial power and strategic communication in Mexico*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. *Semblanzas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013): breve recorrido de su vida y obra, a través de las épocas del Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México: Coordinación de Compliación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Páginas de internet

- Acuerdo General Número 2/1998, del Tribunal Pleno [de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], del día diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, para llegar al año 2000 sin rezago [en línea]. SCJN, 10 de marzo de 1998. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo021998_0.pdf [Con acceso el 11 de abril de 2017].

Entrevistas

- Entrevista SEC de ponencia A, 19 de abril de 2017.
- Entrevista SEC de ponencia B, 20 de abril de 2017.